



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00071</b> 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Licet Margoth Valencia Osorio y otro
Demandado	Cooemeva Entidad Promotora de Salud S.A y otro
Asunto	No repone, no concede apelación

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por, Coomeva Entidad Promotora de Salud en Liquidación y Sinergia Global en Salud S.A.S.

#### ***Antecedentes:***

Mediante auto de 03 de marzo de 2023 esta instancia judicial incorporó al expediente de las contestaciones de la reforma a la demanda allegadas por las demandadas Sinergia Global en Salud S.A.S y Coomeva Entidad Promotora de Salud en Liquidación.

Así mismo mediante el auto en comento se declararon ineficaces los llamamientos en garantía realizados a Aseguradora de Fianzas Confianza S.A y a Chubb Seguros Colombia S.A., por parte de las demandadas.

En el término de ejecutoria, las demandadas interpusieron recursos en contra de las decisiones adoptadas, conforme a ello procederán a estudiarse separadamente.

***Recurso de Sinergia Global en Salud:*** Indica la recurrente que el 30 de agosto de 2022 procedió a notificar al llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., al correo electrónico [notificacioneslegales@chubb.com](mailto:notificacioneslegales@chubb.com).

Aduce que la notificación tuvo un resultado positivo, tal como lo describe el certificado de la empresa Domina Digital en la cual se informa el acuso de recibido del correo electrónico.

Señala en extenso que en el comprobante emitido por la entidad puede observarse el recibido del correo electrónico y los documentos que fueron adjuntados al momento de realizar la notificación.

Por lo anterior, refiere la recurrente que el llamado en garantía se encontraba debidamente vinculado al proceso conforme a las prescripciones del Decreto 806 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

***Del traslado del recurso:*** El demandante allegó escrito describiendo el traslado del recurso sub examine, empero este fue aportado por fuera del término legal, razón por la cual no se tendrá en cuenta para la decisión.

***De la notificación personal contemplada en la Ley 2213 de 2022:*** Sea lo primero indicar que, a partir de la nueva concepción del sistema de justicia digital, el legislador ha desarrollado una serie de disposiciones normativas tendientes a agilizar el impulso de los procesos judiciales, esto, a través de la facilitación del uso de las TIC's.

Tal es el caso de la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía; concediendo la Ley 2213 de 2022 una nueva alternativa para la práctica de esta, dicha alternativa se encuentra establecida en el artículo 8, a saber:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.*

Esta disposición normativa permitió no solo una notificación más ágil en el proceso, sino que además disminuyó la carga de onerosidad propia del proceso, dado que cualquier persona que acudiere a la jurisdicción en calidad de demandado que realiza llamamiento en garantía, podría realizar la diligencia sin necesidad de acudir ante una empresa de envío certificado.

Ahora bien, siendo más eficiente el proceso de notificación, ello no desconoce las formas propias del juicio, pues debe garantizarse que no habrá una afectación al derecho de defensa y contradicción de los sujetos pasivos, dicha garantía solo se logra en la causa, si se cumplen con estrictez, los requisitos propios de esta notificación por medio electrónico, a saber:

1. Advertir al notificado en el mensaje de datos, que lo remitido se trata de una notificación judicial y señalar la forma en que esta se entiende surtida, esto es, dos días después del envío y recepción del mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Advertir al notificado, el término de traslado de la demanda.
3. Suministrar en el mensaje de datos que se envíe, los canales de comunicación y ubicación del juzgado.
4. Remitir la demanda de llamamiento en garantía, anexos y auto admisorio conforme al inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Remitir al juzgado, una vez realizada la notificación, el cotejo de los documentos remitidos y comprobante de recepción del mensaje de datos.

En el caso que nos ocupa se advierte que el demandante no remitió en tiempo al juzgado, el cotejo de los documentos anexos a la notificación electrónica y pese a ser requerido por auto de 09 de noviembre de 2022, tampoco cumplió con dicha carga.

Una vez verificado el archivo *22Certificado acuse de recibido Chubb 08.03.23*, aportado por la demandada como anexo al recurso que se estudia, se percata esta agencia judicial que corresponde al cotejo mentado en precedencia:



Al ser estudiado en detalle, evidencia que al llamado en garantía no se le remitieron los anexos del llamamiento, por cuanto los adjuntos fueron, el auto admisorio del llamamiento y el llamamiento en garantía, lo que da por sentada la importancia del cotejo y la insuficiencia de la notificación. Es decir, se omitió la remisión de las pólizas de seguros tomadas por Sinergia Global en Salud, así como el certificado de existencia y representación de la aseguradora.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado a Chubb Seguros Colombia S.A.S por cuanto: i) no se atendió en término, el aportar el cotejo de los documentos enviados al pretendido garante y ii) aun allegado el cotejo extemporáneo, da cuenta de que a la aseguradora no se le remitieron los documentos necesarios para tenerse como surtida la notificación.

**Del recurso de apelación:** El artículo 327 del C.G.P contempla los eventos en los cuales es procedente el recurso de apelación:

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Dada la taxatividad del recurso *sub judice*, se encuentra que el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía no es apelable y en tal sentido no será concedido.

***Del recurso de Coomeva Entidad prestadora de Servicios en Salud en liquidación:*** Refiere la recurrente en apretada síntesis que, la notificación de la admisión del llamamiento en garantía realizado a Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. se realizó indebidamente, por cuanto en los estados electrónicos no se observa la notificación del llamamiento realizado por la impugnante, a saber:

09 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2022 A LAS 11:28:55.	10 Jun 2022	10 Jun 2022	09 Jun 2022
09 Jun 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE REALIZA SINERGIA A ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A.			09 Jun 2022
09 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2022 A LAS 11:28:23.	10 Jun 2022	10 Jun 2022	09 Jun 2022
09 Jun 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE REALIZA SINERGIA A AXA COLPATRIA SEGUROS			09 Jun 2022
09 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2022 A LAS 11:27:10.	10 Jun 2022	10 Jun 2022	09 Jun 2022
09 Jun 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE REALIZA SINERGIA A CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA			09 Jun 2022

Enfatizó que, por error en la publicidad del acto, la demandada no dio cumplimiento a su carga de notificación de la llamada en garantía.

**Del traslado del recurso:** El demandante allegó escrito descorriendo el traslado del recurso *sub examine*, empero este fue aportado por fuera del término legal, razón por la cual no se tendrá en cuenta para la decisión.

**De la notificación por estados en el C.G. del P.:** El estatuto procesal general desde su concepción primigenia quiso propender por un modelo de justicia oral, soportado por herramientas digitales que hicieran más ágil y accesible la tramitación de los procesos jurisdiccionales, por ello, es que el orden normativo institucionalizó la notificación de las providencias judiciales por medio de los estados electrónicos (ver artículo 295 inciso final).

Adicionalmente, con la llegada de la emergencia social y sanitaria del Covid 19, en acatamiento de las prescripciones normativas del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura indicó que las providencias de cada proceso debían consignarse en un medio público electrónico. De tal suerte que si las partes desean conocer el estado de sus procesos podrán acudir en primer lugar a la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=7gUdUwo19XYPyxCgNikVrykOFYc%3d> donde se registra no solo la actuación que se publica día a día, sino también un histórico de las mismas.

Ahora bien, si el deseo del interesado es conocer el contenido de las providencias que por estado se publique, el usuario de justicia debe remitirse al micrositio de la página de la rama judicial, ubicándose primeramente en

<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>, donde luego de ser ubicada la categoría y el despacho en específico, podrán consultarse y descargarse las providencias que por estados se publique.

Ahora bien, si el usuario de justicia considera engorroso el trámite para descargar dicha actuación, podrá solicitar a través del correo electrónico del despacho, la remisión del link del expediente electrónico a efectos de verificar el acto procesal de su interés.

Con ello, descendiendo al particular se evidencia que la demandada recurrente, no solo omitió la revisión de la providencia en el micrositio de la rama judicial, sino que también soslayó la facultad que tenía de solicitar la remisión del expediente digital donde se encontraba el acto procesal de admisión del llamamiento en garantía, acciones con las cuales abandonó su obligación de revisión de las actuaciones dentro del proceso en curso.

Pese a lo anterior, para ahondar en garantías, el despacho judicial procederá a reponer el auto atacado y, en consecuencia, otorgará a la demandada recurrente el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia para que proceda a notificar a la llamada en garantía, so pena de declarar nuevamente ineficaz el llamamiento, instándola a que en lo sucesivo se sirva revisar adecuadamente las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** No Reponer el auto de 03 de marzo de la presente anualidad, referente a la declaratoria ineficaz del llamamiento en garantía de Chubb Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas.

**Segundo:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por Sinergia Global en Salud S.A.S., en contra del auto de 03 de marzo de la presente anualidad, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero:** Reponer el auto de 03 de marzo de la presente anualidad, referente a la declaratoria ineficaz del llamamiento en garantía de Chubb Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas. En consecuencia, se le otorga a Coomeva Entidad Promotora de Salud en Liquidación el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que proceda a notificar a la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A, so pena de declarar nuevamente ineficaz el llamamiento

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

HA

**Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e02851814b1142e7980009248fb2d1c266e1221c80f26300054c0c22bd55aca**

Documento generado en 27/03/2023 02:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**